



Resolución No. CSJBOR23-1487
Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00820-00

Solicitante: Carlos Fernando Muñoz Hernández

Despacho: Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionaria judicial: Muriel Rodríguez Tuñón y María Bernarda Anaya Cabrales

Clase de proceso: Resolución de contrato

Número de radicación del proceso: 13001-31-03-003-2017-00105-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 22 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-1382 del 1 de noviembre de 2023, esta Corporación resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial formulada por el señor Carlos Fernando Muñoz Hernández, al considerar que lo pretendido escapaba de la órbita de competencia asignada en virtud de los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; decisión que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones.

“Analizados los argumentos expuestos en los escritos presentados, esta Seccional estima que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de mora judicial actual, pues se advierte que el despacho judicial encartado el 27 de abril de 2023, emitió auto de obedécese y cúmplase, providencia con la cual el solicitante se encuentra inconforme y por lo tanto solicita:

“Honorable Magistrada Dra. Patricia Rocío Ceballos Rodríguez, de manera respetuosa, comedida y necesaria, me permito dar respuesta a lo que usted ordena e indica: para solicitarle encarecidamente se me brinde acompañamiento de Intervención en las Decisiones tomadas por el Juzgado 3° civil del circuito de Cartagena, ya que la juez Dra. Muriel del Rosario Rodríguez, Niega y Desconoce parcialmente lo Ordenado por el Tribunal Superior, en cabeza del Honorable señor Magistrado Dr. Marcos Guío Román Fonseca, quien ordenó Anular todo lo realizado hasta 2019, sin Perjuicio de las Pruebas ya decretadas. Ver Auto (Providencia del 28 de Noviembre de 2022) del Tribunal Superior, archivo adjunto. Así las cosas, según lo ordenado por el Tribunal Superior, la Juez 3° civil, Desconoce Parcialmente negando participación del Testigo Sr. Enrique Silva, quien ya había rendido Testimonio en la audiencia realizada el 10 de Noviembre de 2020, igualmente desconoce la participación del litisconsorcio necesario: Según Auto del Juzgado (69AUTO FIJA FECHA 20230815), archivo adjunto” (Sic).

En este sentido, se reitera que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se reitera que el despacho profirió auto de obedécese y cúmplase, y por lo tanto se tiene que el objeto de la solicitud es la intervención de esta Corporación en las decisiones adoptadas por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena.

Así las cosas, sea lo primero precisar que de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República, se tiene que es el operador judicial quien debe valorar y determinar sobre la situación jurídica de cada uno de los asuntos a su cargo, sin que en ello pueda tener injerencia esta Seccional.

Se tiene entonces, que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley

270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido o procedencia de ellas, pues para ello existen los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para tal fin.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial” (Negrillas fuera de texto)”.

Comunicada la decisión el 16 de noviembre de 2023, el señor Carlos Fernando Muñoz Hernández, dentro de la oportunidad para ello, interpuso recurso de reposición.

2. Motivos de inconformidad

Mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2023, el señor Carlos Fernando Muñoz Hernández, en calidad de quejoso, formuló recurso de reposición en contra de la decisión adoptada, dado que afirma que si bien no ha existido mora para proferir las decisiones, si se ha incurrido en irregularidades en la adopción de providencias que al ser contrarias a derecho y conocidas por el superior jerárquico, han sido revocadas.

Aseguró que el objeto de su solicitud de vigilancia es que el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, tenga por válidas las pruebas decretadas y practicadas en el curso del proceso respecto del cual el Tribunal Superior de Cartagena declaró la nulidad de lo actuado.

Manifestó que dentro del objeto del mecanismo se verifica el incumplimiento de términos judiciales, la configuración de acciones que atenten contra una administración de justicia oportuna y eficaz, y actuaciones negligentes, aspectos que a su juicio se configuran dentro del proceso de marras con las decisiones adoptadas por la titular del despacho encartado.

Por lo anterior, solicitó asumir la vigilancia del proceso, con el fin de que se garanticen los principios de celeridad y debido proceso, y en caso de no encontrarlo procedente, pidió que se remitiera a la entidad competente y se compulsaran las copias correspondientes.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-1309 del 19 de octubre de 2023 y, por lo tanto, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

3. Caso en concreto

El señor Carlos Fernando Muñoz Hernández, en calidad de parte demandante, dentro del proceso de resolución de contrato, identificado con radicado 13001-31-03-003-2017-00105-00, que cursa en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa con el fin de que esta Corporación interviniera en las decisiones adoptadas por el despacho judicial encartado. Al respecto esta Corporación resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial al considerar que lo pretendido escapaba de la órbita de competencia asignada en virtud de los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Frente a esa decisión, el señor Carlos Fernando Muñoz Hernández, en calidad de quejoso, interpuso recurso de reposición en el que solicitó asumir la vigilancia del proceso de marras pues si bien no hay existido mora judicial en proferir las decisiones, si se ha incurrido en irregularidades en la adopción de providencias que al ser contrarias a derecho y conocidas por el superior jerárquico, han sido revocadas.

Reiteró que el objeto de su solicitud es que el despacho encartado tenga por válidas unas pruebas practicadas antes de la declaración de nulidad procesal dispuesta por el Tribunal Superior de Cartagena, y que el juzgado se ha negado en tener como tal, circunstancia que ha generado la configuración de irregularidades en la toma de decisiones.

Por lo anterior, solicitó asumir la vigilancia del proceso, con el fin de que se garanticen los principios de celeridad y debido proceso, y en caso de no encontrarlo procedente, pidió que se remitiera a la entidad competente y se compulsaran las copias correspondientes.

En relación con lo manifestado por el recurrente debe precisarse, tal y como se realizó en la decisión recurrida, que el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo establecido en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, de ninguna manera sobre su contenido, sentido o procedencia, pues para esos efectos existen los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para tal fin.

Sobre el particular, se reitera que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. **No podrán por tanto los Consejos Seccionales (...) indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial**”* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, a esta Corporación no le es factible ordenarle a la titular del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, tener por válidas las pruebas practicadas antes de que el Tribunal Superior de Cartagena declarara la nulidad de lo actuado, pues ello iría en contra de los principios de autonomía e independencia judicial establecidos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, y en virtud de los cuales este Consejo Seccional no puede tener influir en el sentido de las decisiones adoptadas por la titular de esa agencia

judicial en el marco del proceso de la referencia, ya que solo ella en su calidad de directora de los asuntos a su cargo, puede determinar la situación jurídica de cada uno de ellos.

Ahora, en cuanto a la solicitud de remisión por competencia, se tiene que no es posible acceder a la misma, dado que se advierte que el inconformismo del peticionario radica en el sentido de las decisiones adoptadas por el despacho judicial encartado, caso en el cual, lo procedente es presentar ante el funcionario judicial que profirió la decisión respectiva, los recursos previstos en las normas procesales correspondientes.

Finalmente, como quiera que dentro del presente trámite administrativo no se observaron actuaciones que pudiesen llegar a ser constitutivas de faltas disciplinarias en los términos del artículo 87 del Código Disciplinario¹, tampoco es viable acceder a la compulsas de copias solicitada.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-1382 del 1 de noviembre de 2023, esta habrá de confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

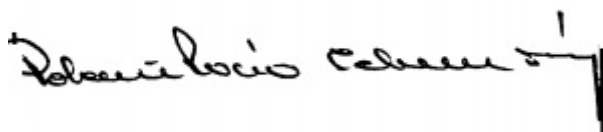
III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-1382 del 1 de noviembre de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al recurrente, el señor Carlos Fernando Muñoz Hernández, y a las doctoras Muriel Rodríguez Tuñón y María Bernarda Anaya Cabrales, jueza y secretaria del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA

¹ ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.